

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

## CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DEL ACTUAL.

### DECRETOS SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFFRAGIO UNIVERSAL.

(Conclusion.)

#### CAPITULO IV.

##### Elecciones de Córtes.

Art. 94. Las elecciones para Diputados a Córtes comenzarán en el dia que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Córtes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir mas de seis Diputados y menos de 10 se dividirán en dos circunscripciones; las que deban elegir 10 ó mas diputados, constarán de tres circunscripciones.

Se exceptúan de esta disposición las Islas Baleares y Canarias; las cuales se dividirán teniendo en consideración sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los Ayuntamientos que las compongan; y éstos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del art. 23.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, explicará el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de uno por cada 45.000 almas, y uno mas por fracción de mas de 22.500. El mismo establecerá la división en circunscripciones de las provincias divisibles, con arreglo al art. 95.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ochódías de anticipación al designado para la elección, el local en que haya de tener lugar la de cada sección.

En cada sección electoral se hará la votación de su mesa, conforme á lo que disponen los artículos 31 al 49 inclusivos de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusivos de este decreto, respecto de la elección de concejales, se observará para la de diputados a Córtes, entendiéndose que cada elector tiene derecho a poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados á la provincia ó circunscripción á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir á la demarcación, sólo valdrá el voto para los que completen este número, por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas esclu-

tadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del dia.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no las que fueron objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector, si éste exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposición de la Asamblea en su dia.

Art. 104. Acto continuo se formarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderán por triplicado, y firmarán el acta de la sesión del dia, expresando en ellos el número de electores que hay en la sección, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivarán en la secretaría del Ayuntamiento, la otra se remitirá, por conducto del alcalde, en el correo mas inmediato al gobernador de la provincia, ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.º B.º del presidente de la mesa. Comunicarán también por el medio mas rápido los presidentes de mesa al ministro de la Gobernación en el momento de terminarse el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del dia, o cualquier elector en su nombre, requiriere certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer dia de la votación para la elección de los diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres días de haberse hecho la elección en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la Junta del segundo escrutinio que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El juez de primera instancia del partido, presidirá sin voto la junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa después de concluir la votación del último dia.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se expondrá copia al público en el dia, extendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105, al gobernador de la provincia ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, con las actas originales remitidas por las mesas, y el otro quedará archivado en la secretaría del ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La junta de segundo escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas presentadas por el alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concorra al escrutinio general de la provincia ó circunscripción.

Art. 115. Dicho escrutinio gene-

ral tendrá lugar á los ochodías de haberse celebrado los segundos de parti- to en la capital de la provincia ó circunscripción, y concurrirán á él sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas juntas serán presididas por los gobernadores en las capitales de provincia, y por los jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la junta á la hora fijada por el gobernador de antemano en el «Boletín oficial», procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaría de la Diputación, remitiéndose los dos restantes al Ministerio de la Gobernación, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamará diputados por orden de mayor ó menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la Provincia ó circunscripción.

Art. 117. Del acta de la junta de escrutinio general se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el secretario de la Diputación provincial o por el del ayuntamiento, según los casos, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este a los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Córtes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección, se cevolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposición del artículo 90 es aplicable á la sesión de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez días por lo menos antes del señalado para la apertura de las Córtes, el Gobierno remitirá á la secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nación, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección, que hubiere recibido de las provincias ó circunscripciones y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con dos de las elecciones parciales inmediatamente que los recibí y estén estas terminadas.

CAPITULO V.  
De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron en las cédulas de vecindad, ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la sección primera del capítulo 4º, título 4º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para concejales ó para diputados provinciales ó á Cortés.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos, y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1º. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion al ejercicio de su derecho electoral.

2º. Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3º. Imponiendo con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspensión, multa de 10 á 100 duros ó inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos.

1º. El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de este decreto.

2º. El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2º del art. 39 de este decreto.

3º. El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4º. La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5º. El que obligue á comparecer ante sí á los electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6º. Las que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros.

1º. El secretario escrutador que despues de haber tomado posesión de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2º. El presidente y secretarios es-

cretadores que falten á las prescripciones de los artículos 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3º. El presidente de la mesa, alcalde ó secretario que no remitan al

gobernador de la provincia ó al alcalde del pueblo, cabeza de circunscripción, las copias del acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4º. Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 2º de este decreto.

5º. El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una elección, ó tome el nombre de otra persona votar usando cédula agena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6º. El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con más edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron que desigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7º. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8º. Los que quebrantaren los sellados ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9º. Los jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitacion perpétua para derechos políticos:

1º. Los que con dictieros, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2º. Los que, valiéndose de persona reputada como criminal, soliciten por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

3º. Los que por medio del sebor no intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos expresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresion del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputaran funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del gobierno, sino tambien los alcaldes, concejales, presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquier

otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La accion para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podra ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes acuerden pasar tanto de culpa al gobierno sobre una elección, se procedera á la formacion de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

Art. 131. Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales,

sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la elección. Será obligacion de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que estas lo pidan por conducto del gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorización del gobernador para proceder contra los funcionarios que cometeren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal supremo de Justicia, conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia y otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los diputados provinciales, y jueces de primera instancia. Y los Juzgados de las que se promuevan contra alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitiran necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este hubiese sido ministro, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los Juzgados no podrán rehusar la practica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

**CAPITULO VI.**

Art. 135. La conservacion del orden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y Juntas de escrutinio, quedan á cargo

de sus presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos á disposicion de la autoridad judicial para la instrucion de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripcion, que podrán hacer reclamaciones y protestas aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, a excepcion de los electores que por imponente notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podran, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

**DISPOSICIONES EXCEPCIONALES.**

Un decreto especial, que declará el ministerio competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de Ultramar.

En consideracion á las circunstancias excepcionales en que se encuentran las islas que componen la provincia de Canarias, el gobierno marcará por orden especial los plazos para la formacion del padron y demás operaciones, preparatorias de la elección.

Se señala como cabeza de sección electoral especial á las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro que no tienen cabeza de partido judicial; los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos jueces de paz se hará el escrutinio de los votos, y se llenaran las demás formalidades prescritas en esta ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

1º. Desde el dia 15 al 25 del corriente mes, procederán los ayuntamientos á la formacion del padron de vecindad, conforme al art. 15 de la ley organica provincial.

2º. El padron se pondrá al publico desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones á que se resiere el segundo párrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones extraordinarias que celebrarán al efecto los ayuntamientos desde el dia primero de Diciembre adelante, sin interrupcion.

3º. Los que no se conformaren con las resoluciones del ayuntamiento podrán acudir ante la Diputación provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de Diciembre.

La clasificacion de los vecinos electores y la extension y entrega de sus cedulas, se verificará por los ayuntamientos desde el 12 al 20 de Diciembre inclusivo.



## Resumen general.

D. N. N. .... votos.

D. N. N. .... id.

Acto continuo se procedió (donde deba hacerse según el decreto) á la elección de un individuo de la mesa que concurra al escrutinio general; y hecha la votación por papeletas resultó elegido D. N. N.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de ... y que han tomado parte ..., firmamos la presente acta duplicada (ó triplicada) para remitir, una al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y otra para llevar el escrutinio general

### Modelo número 5.<sup>o</sup>

#### Acta del escrutinio general de la elección de Ayuntamientos.

Provincia de.....

Partido de..... Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de ..... del mes de ..... año de ..... siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, el Presidente (ó los Presidentes donde hubiera más de un Colegio) y Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de votos emitidos en la elección verificada en los días .....

Acto continuo el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los Colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas (y resueltas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representación de Presidentes y Secretarios y la autenticidad de las actas), se procedió al sorteo de los cuatro Secretarios que debían verificar la comprobación de las actas, el recuento y resumen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N. .... votos. id. en el escrutinio general.

D. N. N. .... id. en el escrutinio general.

D. N. N. .... id. en el escrutinio general.

D. N. N. .... id. en el escrutinio general.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos), resulta que han tomado parte en la elección (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta general, en la cual no tienen voto los concejales.)

Examinadas y resueltas por la Junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el Sr. Alcalde Presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de .....

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público por espacio de cinco días los nombres de los elegidos, se extendieron dos copias de esta firmadas por el Alcalde Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Diputación provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos.

El Alcalde Presidente.

El Secretario escrutador.

N. N.

Las actas de escrutinio general en las elecciones provinciales y de Cortes, se extenderán con las variantes que indican los artículos correspondientes.

### 4.º Círculo Circular.

La opinión pública reclama, y la especulación en que la Europa entera se encuentra respecto de la situación de España, exige que las Cortes Constituyentes que han de dotar al país de sus instituciones, se reunan en el mas breve plazo posible. El Gobierno Provisional por otra parte, sin que su patriotismo le abandone para arrostrar la inmensa responsabilidad inherente a los poderes extraordinarios de que la Nación le ha investido, desea abreviar cuanto buenamente pueda el período de interinidad que la política española atraviesa. Las necesidades económicas, en fin, aconsejan que el país se constituya para que el crédito, ya vigorizado en gran parte al impulso de las reformas que, aunque con el carácter de interinidad que en sí llevan todos los actos del Gobierno, van poniéndose en planta, se levante á la altura que tiene derecho á exigir una Nación que todavía cuenta con grandes elementos de riqueza.

Pero como el sistema electoral, que ha sido preciso desarrollar en el decreto de 9.º del actual, exige, como no podía menos de suceder, que los Ayuntamientos intervengan en la formación del censo electoral, que es el padrón de vecindario; es preciso que se legalice la situación de las Corporaciones Municipales, para que esta sea una garantía de que la representación nacional es la expresión legítima de la voluntad del país.

Es, pues, indispensable conciliar estas dos necesidades que son apremiantes en tan alto grado; y para ello prescindir para la primera elección de Ayuntamientos de ciertas formalidades prescritas en el decreto electoral, y que, si bien se observarán con estricto rigor en la elección de Diputados á Cortes, lo urgente de las circunstancias no permite que se guarden con el mismo al elegir los Ayuntamientos, que deben quedar instalados antes del día que se señale para la reunión de la Asamblea Constituyente.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro del ramo, he venido en adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán, tan pronto como les sea comunicada por medio de los «Boletines oficiales» la presente circular, á clasificar, con vista de los padrones actuales de vecindad y demás antecedentes que existan en sus Secretarías, y que podrán pedir con urgencia á los Juzgados, los empadronados que tengan derecho electoral, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 9.º del actual, disponiendo que se extiendan las cédulas y sus talones matrices, y entregándolas á domicilio, como previene el art. 4.º del citado decreto, á los que no tengan excepción aplicable.

2.º La extensión y entrega de las cédulas deberá quedar concluida antes del día 25 del corriente, para lo cual las Secretarías de Ayuntamientos podrán valerse de los auxiliares temporeros que fueren necesarios, cuyo gasto será abonable en las cuentas con cargo al capítulo de Imprevistos.

3.º Los electores á quienes no se hubiese entregado á domicilio la cédula para el día citado, podrán reclamarla en la Secretaría de Ayuntamiento, de la Alcaldía de su distrito, ó en la de barrio, según el método que se adopte para su distribución hasta el día 28 del presente.

4.º Si en virtud de la disposición anterior se presentase en las Alcaldías de barrio ó Secretarías reclamando cédula algún elector de los comprendidos en alguno de los casos del artículo 2.º del decreto electoral, se le remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento, que le hará ver la razón de su exclusión y mostrará el documento de donde resulte su inca-

pacidad electoral. Si el elector insistiere en su reclamación, el Ayuntamiento decidirá sobre ella antes del 30 de Noviembre.

5.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la división de los distritos municipales en Colegios y Secciones, conforme al art. 23 del decreto electoral, serán ejecutorios para la próxima elección de Ayuntamientos.

6.º Los Gobernadores, con vista del resumen del padrón de vecindad, que deberán exigir inmediatamente de los respectivos Ayuntamientos, publicarán un estado expresivo de los Concejales que haya de elegir cada pueblo, y de los Alcaldes que le correspondan, con arreglo al art. 33 de la ley orgánica Municipal.

7.º Los Ayuntamientos, tan pronto como reciban dicho estado, procederán á verificar la división, y sorteo en su caso, á que se refiere el art. 24 del decreto electoral.

8.º Las elecciones de Ayuntamientos comenzarán en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes el dia 1.º del próximo mes de Diciembre.

9.º El escrutinio general se verificará el dia 5 de dicho mes.

10. Exposta al público la lista de los elegidos el 6, se admitirán hasta el dia 8 inclusive las reclamaciones y excusas, á que se refiere el art. 69 del decreto electoral.

11. En los pueblos en que no se presentasen las reclamaciones ó excusas, de que habla la disposición anterior, aun cuando en el acta se hubiesen formulado algunas protestas, el nuevo Ayuntamiento se constituirá á los dos días de haber expirado el término en ella presijido, observando las disposiciones de los artículos 42 al 47 inclusivos de la ley orgánica Municipal.

12. Donde hubiere reclamaciones contra la validez de la elección, se remitirán informadas con las actas á la Diputación provincial, que deberá resolverlas con preferencia á cualquier otro asunto, y antes del 24 de Diciembre, suspendiéndose la instalación del nuevo Ayuntamiento hasta que dicha Corporación comunique lo que resuelva.

13. Las Diputaciones y ayuntamientos celebrarán en días seguidos, y sin necesidad de convocatoria expresa, todas las sesiones extraordinarias que sean necesarias para dar cumplimiento á la presente circular.

14. En las Islas Baleares y Canarias los Gobernadores fijarán, en el mismo dia en que reciben la presente circular, los plazos á que se refieren sus disposiciones, guardando de unos á otros, y en cuanto á su duración, la proporción establecida en las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de....

### Gobierno civil de la provincia de Soria.

Inútil considero, después del preámbulo que precede al anterior decreto, demostrar á los Alcaldes cuánta es la importancia de la misión que están llamados á cumplir, y hasta qué punto se hallan obligados á proceder en la formación de padrones que en aquella se dispone con el acierto y actividad de que tantas pruebas tienen dadas. La magnitud de las cuestiones que el país está llamado á resolver es tal, tanto la gravedad de las solemnes circunstancias por que atravesamos, que sería ofensa al patriotismo de las autoridades municipales el exhortarlas al exacto cumplimiento de las disposiciones del nuevo decreto, que ha venido á demostrar una vez más la sinceridad con que sus programas cumple el Gobierno creado por la voluntad nacional.

Me limitaré, por tanto, á recomendarles el detenido estudio y cumplimiento exacto, tanto del citado Decreto como de la circular que le sigue, teniendo en cuenta muy principalmente la disposición primera de esta última, para que sin pérdida de tiempo manden al Gobierno de mi cargo el padrón de vecindad, a fin de cumplir lo dispuesto en la disposición sexta de la misma; advirtiéndoles que de no hacerlo así, se les exigirá la más estrecha responsabilidad. Soria 14 de Noviembre de 1868.—José Gabriel Balcázár.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerr